

Relaciones al Código Civil y Comercial:

Artículo 706 - NACI - Cód. Civil y Comercial (P.L.N.) / Ley 26.994 (P.L.N.) - 9999-12-31 Artículo 706 - NACI - Cód. Civil y Comercial (P.L.N.) / Ley 26.994 (P.L.N.) - 9999-12-31 CCC

Voces:

DERECHO DE FAMILIA ~ DERECHOS DEL MENOR ~ DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACION ~ PERSONA EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD ~ PROCESO DE FAMILIA

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, sala II(CCivComMoron)(SalaII)

Fecha: 20/03/2018

Partes: F. P. y otros/a s/ abrigo

Publicado en: LA LEY 11/05/2018, 11/05/2018, 6 - LA LEY2018-B, 645

Cita Online: AR/JUR/8609/2018

Hechos:

Una mujer apeló la declaración de la situación de adoptabilidad de sus hijas. El recurso fue declarado desierto. La Cámara dejó sin efecto tal declaración.

Sumarios:

1 . La Defensoría actuante no ha procedido de acuerdo con las directrices de los procesos de familia, en tanto que el trámite del recurso de apelación interpuesto por una madre vulnerable contra la decisión que declaró la situación de adoptabilidad de sus hijas fue considerado desierto, cuando aquella disponía de otros caminos para cumplir con el cometido de la vista conferida, dejando totalmente indefensa a la apelante respecto de la resolución en crisis; más aún cuando la actuación de la abogada del niño ha sido endeble y poco eficiente, habiendo llegado a la Alzada sin contestar los traslados de los memoriales respecto del estado de adoptabilidad decretado y de la medida de restricción perimetral, todo ello respecto de las niñas que ella patrocina.

Texto Completo:

2ª Instancia.- Morón, marzo 20 de 2018.

Considerando:

Que, previo al abordaje de los recursos pendientes, estima el Tribunal necesario efectuar algunas consideraciones acerca de determinadas circunstancias que surgen de la compulsa del expediente.

1) Inicialmente vamos a referirnos a la deserción del recurso interpuesto por la Sra. L.

Al respecto debemos memorar que la Alzada, como Juez del recurso, se encuentra facultada para controlar la admisibilidad, concesión y fundamentación de la apelación, aun cuando tal actividad procesal se hubiera efectuado en la instancia de origen (cfr. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. I, p. 824, Astrea; esta Sala causa n° 36.671, R.I. 361/96, entre otras).

Esto, en una visión clásica de la actuación en la Alzada (procesos civiles y comerciales), nos ha llevado —en muchas ocasiones— a declarar mal concedido, o desierto, un recurso interpuesto en la instancia previa.

Es decir, la actuación oficiosa de la Alzada opera de manera predominantemente negativa; por lo demás, la opción aperturista se da, por regla, en el contexto del art. 275 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y cuando parte interesada promueve la cuestión articulando la queja respectiva.

Ahora bien, el presente proceso muestra aristas de suyo singulares que reclaman una observación algo más detenida del tema.

No debemos olvidar que —en esta materia— se ventilan cuestiones que deben conducirse en el camino de los preceptos más elevados de raigambre constitucional basados en los principios internacionales de derechos humanos, especialmente en el ámbito de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es que si abrevamos en las nuevas normas del Cód. Civ. y Com. de la Nación tenemos que, según lo determina su art. 706, el proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.

Y, aquí lo fundamental, las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables.

Al respecto, esta Sala II tiene dicho que "en materia de procesos de familia, el nuevo Código consagra una tutela efectiva y diferenciada con base en un modelo de justicia de acompañamiento (Rosales Cuello, Ramiro -

Marino, Tomás, "Las normas procesales en el nuevo Cód. Civil y Comercial", publicado en SJA 2014/11/26-3; JA, 2014, IV).

El art. 706 del Cód. Civil y Comercial pone de resalto una serie de principios rectores que deben aplicarse en los procesos de familia.

Entre ellos se destaca el deber de respetar el principio de tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, especialmente en los casos en que —como en la especie— intervienen personas vulnerables (artículo citado, inc. a).

Se completa el cuadro de principios generales aplicables con otras directivas: el principio de intermediación, la buena fe y lealtad procesal, la oficiosidad en la labor jurisdiccional, la preeminencia de la oralidad, el acceso limitado al expediente, la facilitación de la resolución pacífica de los conflictos, la especialización que deben tener los jueces del fuero, la posibilidad de contar con apoyo multidisciplinario, y la necesidad de tener en cuenta el interés y bienestar de la persona en cuyo interés se realiza el proceso.

Cabe recordar que la tutela judicial efectiva se encuentra reconocida en los arts. 8° y 25 de la CADH (Pacto de San José de Costa Rica), y comprende la garantía de acceso a la justicia y se complementa con los principios de concentración y celeridad, que derivan del principio de economía procesal (Bertoldi de Fourcade, María V. - Ferreyra de la Rúa, Angelina, "Régimen Procesal del Fuero de Familia", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 42) (causa nro. 1090, R.S. 29/17).

Serán todos los efectores judiciales quienes deban velar por tutelar efectivamente los derechos de todas las partes, cada uno en cumplimiento de su función y en pos de recomponer los derechos que se encuentran en riesgo, especialmente de aquellas personas más vulnerables.

Para ello, Poder Judicial y el Ministerio Público no deben soslayar que en el ejercicio de su función se encuentra inmerso inequívocamente el cumplimiento de la tutela judicial efectiva de manera rotunda, más aún cuando se trata de personas en estado de vulnerabilidad.

Es que, frente a las situaciones de vulnerabilidad, son muchos los cursos de acción estatales que pueden adoptarse, entre los cuales se destacan los fallos pronunciados por los tribunales de justicia, aplicando las medidas de discriminación positiva o inversa, con claro contenido del tratamiento diferenciado para establecer la igualdad sustantiva, observando las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo —utilizando el método de interpretación universal— Sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de la República que constituyan precedentes vinculantes, y que a su vez observen los estándares internacionales mínimos (Del Carpio Rodríguez, Columba, "Derechos humanos, familia y vulnerabilidad", en AA.VV., Tratado de la vulnerabilidad, Úrsula Basset - Hugues Fulchiron - Christine Bidaud-Garon - Jorge N. Lafferrière, Directores, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, LA LEY, 2017, disponible online en Thomson Reuters Proview).

Como lo ha dicho Camps, "los actuales son tiempos donde toda la sociedad considera imprescindible una protección diferenciada de sus sectores más vulnerables. El Estado argentino, al suscribir convenios internacionales específicos, contrae —asimismo— tal obligación. Una de las maneras de cumplir con ella es la de proveer a una debida protección judicial, en los casos en que la transgresión a los derechos de estos grupos más desvalidos se concreta" (Camps, Carlos Enrique, "La protección de las personas vulnerables en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires", en AA.VV., Tratado..., cit.).

Bien remarca el autor que la clave, además de las legislaciones, seguramente pase por lo jurisdiccional.

En este mismo sentido, ha dicho Basset que la prevención de la discriminación debería también instrumentarse por vía hermenéutica: a la hora de aplicar el derecho los jueces deberían interpretar las leyes de suerte que por vía de esa interpretación se corrija la posición de inferioridad del grupo vulnerable en cuestión; la hermenéutica jurídica tiene un valor transformativo que el Estado no puede soslayar en tanto que obligado a la igualdad y no discriminación de grupos vulnerables (Basset, Úrsula C., "La vulnerabilidad como perspectiva: Una visión latinoamericana del problema. Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en AA.VV., Tratado..., cit.).

Es, en definitiva, a lo que nos llevan los arts. 1° y 2° del Cód. Civ. y Com. de la Nación.

Frente a todo lo expuesto, entendemos que el movimiento de constitucionalización del derecho privado no debe pensarse solo desde una mirilla estricta legislativa, sino que somos los jueces, aplicadores de las normas en los casos concretos, quienes debamos asumir esta mirada en perspectiva convencional.

Con mucha elocuencia lo ha dicho el Dr. de Lázari: "el sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condiciones de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. El propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. Las Reglas de Brasilia no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes presten sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento. Si hay personas que tienen una posición desfavorable, parece razonable que mediante arbitrios diferenciados pueda superarse esa desigualdad" (su voto en causa A 70428, "Gómez, Víctor y otra c. Recreo Tamet y otra s/ Daños y perjuicios. Recurso de queja", fallo del 07/09/2016).

Es, de este modo, que lo convencional atraviesa el derecho procesal (y los procesos en concreto) ampliando, de manera formidable, nuestros deberes como directores del proceso, con lo cual adquiere una nueva relevancia la obligación de mantener la igualdad de las partes (art. 34), lo cual ya no va a significar solo el mandato de evitar el trato desigual, sino también el de buscar cursos de acción que —desde la perspectiva de la eficacia de prestación jurisdiccional— nivelen las desigualdades inherentes al complejo contexto social en el que nos toca intervenir.

Entonces, en este tipo de procesos (donde está en juego el vínculo familiar) no caben rigideces ni estrecheces procesales, resultando menester la asunción de la postura que resguarde, de manera más intensa, los derechos de todos los involucrados y que, a la vez, vele por la compatibilización de los mismos.

La Suprema Corte de Justicia ha sido bastante amplia cuando se trató de recursos interpuestos por progenitores respecto de declaraciones de adoptabilidad (causa C 121036, "M., B. D. y o. s/ abrigo", fallo del 29/11/2017).

Decía allí el Dr. De Lázari que "hay otros aspectos que en el ámbito de la tutela judicial efectiva se concretan con la necesidad del tribunal de adaptar fases sobre la marcha del trámite y de asegurar proveimientos adecuados (arts. 706 y 709, Cód. Civ. y Com.), ante los avatares que puedan surgir durante el proceso, para que el instituto regulado por el Código de fondo —la prioridad en la permanencia en la familia de origen o ampliada y, de no alcanzarse esa premisa, se avance en la adopción, siempre en un tiempo razonable de resolución— no pierda virtualidad".

Todo ello sin perder de vista las pautas sentadas por la CIDH en "Fornerón", en cuanto a la necesaria efectividad (art. 25.1) de los recursos judiciales que los progenitores pudieran articular en proceso de esta índole.

Hecha esta introducción, vayamos al caso.

Dijimos que el recurso de la Sra. L. había devenido desierto; devino desierto en virtud de su falta de concurrencia a la Defensoría frente a la citación (única, al menos por lo que surge de las constancias de la causa) que se le cursó, sin siquiera informarle para qué se la citaba (ver fs. 331).

La deserción, como lo sabemos, es una sanción legal que opera —entre otras cosas— cuando quien interpuso un recurso, no concurrió a fundarlo.

Implica, a decir de Palacio, una suerte de "desistimiento tácito" del recurso (Palacio, Lino E., "Derecho procesal civil", t. V, p. 269) que deja firme la resolución en crisis.

Ahora, y en el contexto en el que se viene argumentando, no parece que —en este tipo de procesos— deba escindirse la decisión a adoptar —y los cursos de acción a seguir frente a las acciones u omisiones procesales— de las condiciones personales de la recurrente, a las cuales ya nos hemos referido.

Podemos acudir, en tal sentido, a las 100 Reglas de Brasilia, en donde leemos que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con

plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" y que "podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico".

Ahora bien, en el caso tenemos que la recurrente (Sra. L.) es una mujer, de aproximadamente 40 años de edad, con escasez de recursos personales (fs. 108/109, 137 vta.) y otros hijos a su cargo.

Incluso en condiciones económicas precarias (lo que se desprende de la elocuente descripción efectuada a fs. 137/vta.), lo que la ha llevado a comenzar a intervenir por intermedio de la Defensa Oficial.

Evidentemente, la Sra. L. se encuentra en condiciones (objetivas) de vulnerabilidad y la decisión en crisis implicará el cese de su responsabilidad parental respecto de las niñas (art. 700, inc. d, Cód. Civ. y Com. de la Nación).

Por lo demás, frente a esta situación (mujer, madre, en una situación familiar conflictiva, en precaria situación económica y con pocos recursos personales), tenemos la obligación de velar porque todos estos factores no redunden —por acción u omisión— en un trato discriminatorio hacia la Sra. L., actuando —dentro de lo factible— las mayores posibilidades niveladoras que pudieran ser menester y para resguardar el ejercicio más pleno de sus derechos (arts. 1º, 2º, 3º y ccdtes., Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

Veamos ahora, y a la luz de lo expuesto, que ha sucedido en estos obrados.

De la lectura de los actos realizados con posterioridad a la resolución apelada surge que:

1) La Sra. L. (progenitora de las tres niñas mencionadas), ha interpuesto recurso de apelación a fs. 298/vta. acompañada por el patrocinio de la Unidad Funcional de Defensa N° 3 Departamental. Dicho recurso fue concedido a fs. 304, segundo párrafo y a los fines que correspondan, la Sra. Juez de grado, dispuso la remisión de estas actuaciones a dicha UFD.

Recibidas en dicho organismo a fs. 330 (27 de noviembre de 2017), la Sra. Auxiliar Letrada de dicha dependencia informa que la Sra. L. ha sido citada (ver telegrama de fs. 331) y que no se ha hecho presente en dicha dependencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen, sin advertir que la finalidad de dicha vista era la de fundar el recurso interpuesto por su patrocinada, tarea que podría haber cumplimentado en los términos del art. 48 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación o bien intentado otros medios de comunicarse con la recurrente —quizás más efectivos que un solo telegrama donde ni siquiera se le especificaba para qué debía concurrir— o en su caso intentar siquiera canalizar alguna petición en los términos del art. 157 parte final del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, todo ello en el marco de su responsabilidad profesional.

Ello generó la declaración de deserción del recurso de la Sra. L., madre de las tres niñas que se encuentran institucionalizadas desde el 21 de agosto de 2015, cuya conducta en autos fue solicitar reiteradamente su reintegro o un sistema de comunicación con ellas o un régimen de contención familiar para finalmente apelar la decisión sobre su estado de adoptabilidad y habiendo sido ella misma quien solicitó la designación de Abogado del Niño para sus hijas.

Es decir que aquí nos encontramos con la falta de tutela judicial efectiva en el trámite del recurso de apelación pues el mismo fue considerado desierto cuando la Defensoría patrocinante disponía de otros de caminos para cumplir con el cometido de la vista conferida, dejando totalmente indefensa a la Sra. L. respecto de la resolución en crisis.

Desde esta Sala hemos remarcado, ante los déficits en cuanto a la asistencia letrada de los sujetos procesales, la necesidad de actuar lo conducente para que el patrocinio letrado sea efectivo (esta Sala, en causa nro. 26.608 R.S. 222/14).

Aquí evidentemente no lo ha sido, pues la Defensoría sabía de la existencia de este recurso y recién procede a citar a la apelante para la fundamentación pocos días antes de que venciera el plazo para el cumplimiento de dicho acto.

Por lo demás, y frente a su inasistencia, ante la trascendencia de la cuestión, en lugar de acudir a alguno de los senderos procesales idóneos para la defensa del derecho de su asistida (arg. art. 48, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación), nada se hizo para fundar el recurso.

Queda en evidencia, así, que la Defensoría actuante no ha procedido de acuerdo con las directrices

antedichas para la intervención en este tipo de casos.

Lo cual lleva al Tribunal a la necesidad de reaccionar, de oficio y de manera excepcional, ante esta situación especialmente teniendo en cuenta todos los actos procesales previos y, fundamentalmente, la manifestación de voluntad recursiva de la progenitora (fue ella quien se presentó a apelar).

Entiende el Tribunal que no podría convalidarse lo actuado —o, mejor, lo omitido— so pena de menoscabar, con gravedad, el derecho de la recurrente a contar con una asistencia jurídica efectiva y, por tal vía, restringir indebidamente el acceso.

Amén de que, siendo un servicio estatal (el de la Defensa Oficial), sus omisiones también podrían comprometer la responsabilidad internacional del Estado, lo que refuerza la necesidad de que actuemos de oficio.

Esto no implica, desde ya, que este Tribunal vaya a proceder, como aquí se lo está haciendo, en todas las deserciones que se presenten en materia de procesos de familia; sino que, en este proceso concreto (art. 171, in fine, Const. Pcial.), frente a la entidad y gravedad de la situación, sumadas a la situación de vulnerabilidad de la madre de las niñas y a lo fallidamente actuado por la Defensa Oficial, entendemos que es la solución que cabe asumir, en cumplimiento de nuestros deberes convencionales y constitucionales.

Además, por si todo ello fuera poco, y esto no es dato menor, la necesidad de adoptar este temperamento se refuerza a poco que veamos que, en el recurso que está indudablemente vigente (el del Sr. G.), lo que se peticiona es que la niña W. pueda vivir con su progenitora (ver fs. 309 vta.), lo que demuestra —además de todo lo que se viene señalando— la interrelación de las impugnaciones.

2) Cabe aludir, ahora, a lo acontecido con la IPP.

Se ha requerido en autos la Investigación Penal Preparatoria que naciera como consecuencia de los hechos aquí denunciados, encontrándonos con escasez —casi nula— de actuación en ella.

Veamos.

En el inicio de la presente causa la Sra. Asesora de Incapaces Dptal. pone en conocimiento de la Fiscalía General la situación denunciada en autos por el Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos (posible abuso sexual infantil), enviando a aquel organismo copia certificada de las actuaciones correspondientes, ello con fecha 21 de agosto de 2015, habiéndose formado la Investigación Penal Preparatoria N° 10-00-30.866-15 en trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 10 (violencia de género) Dptal. (ver fs. 93/95).

En base a ello, se han librado en la presente causa innumerables oficios a dicha UFIJ N° 10 y realizado comunicaciones telefónicas a fin de solicitar informes sobre su estado procesal (ver fs. 96, 99, 207, 223, 291), sin recibir respuesta alguna.

Esta Sala II libró el oficio obrante a fs. 354 (6 de marzo de 2018) a fin de solicitar la remisión de dicha IPP y luego de reiterados llamados a dicha UFIJ, es recibida la misma con fecha 14 de marzo de 2018.

De su lectura surge que a fs. 1/5, se encuentra el oficio enviado por la Asesoría de Incapaces el 21 de agosto de 2015, que se radicó en primer lugar en la UFIJ N° 8 donde se citó a la Coordinadora del Servicio Zonal a fin de recibirle declaración (fs. 8/9, 14 de septiembre de 2015) y a fs. 10/vta. se agrega copia de otra denuncia de la Sra. L. por fugas del hogar anteriores de la joven P. (marzo 2015).

Atento la naturaleza de los hechos denunciados, el Agente Fiscal de la UFIJ N° 8 entiende que sería competente su par de la UFIJ N° 10 Dptal., donde fuera ingresada dicha investigación con fecha 9 de octubre de 2015 (ver cargo al pie de fs. 11).

A partir de allí, se agregan las copias de los oficios provenientes del Juzgado de Familia más arriba referidos (fs. 21/30) y el de esta Sala II (fs. 31), disponiendo un primer despacho a fs. 32/vta. con fecha 9 de marzo de 2018.

En dicho despacho la Agente Fiscal de la UFIJ N° 10 manifiesta que la IPP referida se hallaba traspapelada en la mesa de entradas y que, sin perjuicio de su competencia, le da ingreso en el sistema, disponiendo las primeras diligencias en la misma.

Así vemos que nuevamente se ve atacada la efectividad de la tutela judicial pues la falta de tramitación de la investigación penal preparatoria puede perjudicar —en primer lugar— a las niñas causante de autos y luego podría provocar la impunidad del denunciado de autos.

Consecuentemente, deberán adoptarse las medidas del caso en tal sentido para dar impulso a la IPP.

3) En otro orden de ideas, se evidencia también que la actuación en autos de la Abogada del Niño, Dra. G. M. N., ha sido endeble y poco eficiente —por así clasificarla—, habiendo llegado a esta Alzada sin contestar los traslados de fs. 311 y 343, cuarto párrafo, de los memoriales presentados por el Sr. G. respecto del estado de adoptabilidad decretado y de la medida de restricción perimetral, todo ello respecto de las niñas que ella patrocina.

Ello se condice con su accionar desde su primera presentación donde su tarea se circunscribió, primero a solicitar la suspensión de plazos y términos para poder entrevistarse con las niñas y los efectores del sistema interviniente, expresando que ha tomado contacto con el expediente el 19 de diciembre de 2016 (fs. 218, 28 de diciembre de 2016).

Segundo, hubo de ser intimada a fs. 226 para que se expida sobre su designación (fs. 230/231), presentándose el día 23 de febrero de 2017, asumiendo el rol de Abogada de las tres niñas, manifestando no haber podido entrevistarlas y solicitando el expediente en préstamo.

Tercero, a fs. 262 —19 de marzo de 2017— se limita solicitar pedidos de informes y medidas varias, entre los que solicita se oficie al hogar donde se alojan las niñas a fin de conocer sobre su situación (reiterando un pedido de medidas a fs. 336).

Y finalmente, llegado al trámite de los recursos surge que nada ha dicho al respecto, habiendo sido notificada de la resolución sobre el estado de adoptabilidad conforme la cédula electrónica de fecha 8 de agosto de 2017 (ver fs. 323).

Es decir que no ha dado cumplimiento efectivo con su función de patrocinar eficientemente a las tres niñas de autos.

4) Con todo ello, resulta evidente que las falencias descritas en autos deben ser abordadas por esta Sala II a fin de entender en los recursos interpuestos, ello en virtud de los principios que regulan la actividad procesal y de fondo en estos procesos de familia, no pudiendo soslayar la sensible temática de autos respecto de la decisión sobre el estado de adoptabilidad de las niñas y las medidas protectorias aquí dictadas.

Por ello, esta Sala II, resuelve: 1) Extraer copia íntegra y certificada por esta Secretaría de la IPP N° 10-00-030866-15/00 para ser agregada por cuerda a las presentes actuaciones y devolver dicha IPP a la UFIJ N° 10 para su Urgente tramitación, asumiendo definitivamente su competencia para evitar más demora en su tramitación. Asimismo, dicha UFIJ N° 10 deberá enviar copia certificada de cada actuación lograda en el avance de su investigación para ser agregada por cuerda en estas actuaciones, ya sea a esta Sala II —mientras la causa esté aquí radicada— o bien al Juzgado de Familia interviniente en el conflicto familiar cuando la causa allí retorne. 2) Dejar sin efecto la declaración de deserción de fs. 334. Consecuentemente, y una vez comunicada la presente a las partes y organismos intervinientes en la conflictiva familiar, se deberá enviar la presente causa a la Unidad Funcional de Defensa N° 3 Departamental para que en el plazo de CINCO DÍAS desde que recibe la presente causa en su público despacho, proceda a fundamentar el recurso de apelación interpuesto, actuando cuanto resulte menester a ese respecto, ya sea convocando a la actora o, en su caso, procediendo de conformidad con las posibilidades que la ley le acuerda para este tipo de casos urgentes (art. 48 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). 3) Cumplimentado con todo ello, una vez recibido el memorial de agravios de la Sra. L. —patrocinada por la UFD N° 3 Dptal.—, se proveerá lo que corresponda respecto de la tarea de la Abogada del Niño interviniente.

Sin perjuicio de ello, habrá de hacerse saber que deberá tomar contacto inmediato con sus asistidas, dentro de las 24 horas de notificada del presente, dando cuenta de tal circunstancia a esta Alzada, bajo apercibimiento de remoción y las demás sanciones que pudieran corresponder. Regístrese. Extráiganse las fotocopias referidas, Certifíquense las mismas, Agréguese por cuerda y Devuélvase de forma urgente la IPP original a la UFIJ N° 10 Dptal. Notifíquese a las partes con transcripción de la presente, debiendo enviarse dichos instrumentos a las UFD N° 6 y UFD N° 3 Departamentales, quienes patrocinan al Sr. G. y a la Sra. L., respectivamente. Notifíquese a la Abogada del Niño, Dra. G. M. N., con transcripción de la presente. Notifíquese a la Asesoría de Incapaces interviniente en su público despacho con cargo de urgente devolución a esta Sala II en el término de 24 hs. Fecho, Remítase la presente causa a la Unidad Funcional de Defensa N° 3 Deptal. para que cumpla con lo establecido en el punto 2) de la presente resolución. Cumplido, se proveerá lo que corresponda. — José L. Gallo. — Roberto C. Jordá.